

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 589 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 13 de abril de 2011, número 109.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren Los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 244

Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 127; las fracciones XII y XIII del 131; el primer párrafo y las fracciones IV y VII del 132; la fracción VI del 133; las fracciones VII y IX del 134; y se adicionan una fracción XIV al 131; un último párrafo al 133; y las fracciones XI, XII y XIII al 134 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 127. Los derechos derivados de las concesiones que se otorguen para prestar el servicio de transporte público en las modalidades que señala esta ley, serán inalienables, inembargables e intransferibles, y su regulación y control se regirán por las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 131. ...

I. a XI....

XII. Proporcionar a la Dirección los padrones de los operadores de las unidades concesionadas, con la periodicidad que indique el Reglamento;

XIII. Verificar ante la Dirección y exigir a todo conductor de unidad del servicio del transporte público que cuente con licencia para conducir tipo "A" expedida por la Dirección; así mismo, constatar que los conductores de sus unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta el Instituto; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 132. La Dirección podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

I. a III. . . .

IV. Se preste el servicio de transporte público con una unidad vehicular que carezca de seguro de responsabilidad civil o que no esté amparada con el fondo de garantía, en los términos que dispone el artículo 46 de esta Ley;

V. a VI. . . .

VII. Se cometa un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público; pero si se trata del delito de lesiones a que se refieren las fracciones IV a VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la suspensión temporal será de seis a doce meses;

VIII. a XII. . . .

. . .

Artículo 133. . . .

I. a V. . . .

VI. Fallecimiento del titular.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, cualquiera de los dependientes económicos del titular deberá notificar el hecho a la Dirección, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes al deceso. En este caso y atendiendo a las condiciones económicas y sociales de los hijos dependientes económicos, la esposa o concubina o alguno de éstos si es mayor de edad, tendrán preferencia para que se les otorgue una nueva concesión similar a la que tenía el titular fallecido. En ausencia de la esposa o concubina, y habiendo dos o más hijos dependientes económicos mayores de edad, la concesión se otorgará a quien elijan de entre ellos, dentro del plazo antes señalado; la falta de acuerdo en este plazo extinguirá este derecho.

Artículo 134. . . .

I. a VI. . . .

VII. El vehículo que se utilice para la prestación del servicio público de transporte concesionado no cumpla con las características, condiciones técnicas, de seguridad y ambientales a que se refieren los artículos 47 a 51 y 120 de esta Ley, o se ponga en riesgo la integridad o salud de cualquier persona;

VIII. . . .

IX. El concesionario explote rutas o modalidades no autorizadas;

X.

XI. Se cause la muerte de alguna persona con la unidad vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público y, además, concorra alguna de las causas señaladas en la fracción VII de este artículo;

XII. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o teniéndola esté suspendida su vigencia; y

XIII. Que el conductor de la unidad opere la misma en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias tóxicas o psicotrópicas o con temeridad. Se entiende que el conductor opera con temeridad cuando circula o conduce la unidad vehicular del servicio de transporte público, sin tomar las medidas mínimas de seguridad que marcan esta Ley y su Reglamento, y pone en peligro la vida o la integridad de cualquier persona o pone en riesgo los bienes de las mismas e incluso los propios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de abril del año dos mil once.

Eduardo Andrade Sánchez

Diputado presidente

Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez

Diputado secretario

Rúbrica.